

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 31 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante solicita fijar nuevamente la caución y allega la misma póliza. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.602

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00065-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Jesús Hernando Cabezas Cabrera
Causante: Amanda Lusía Arcos Nieto
Demandada: Aura Enelia Nieto de Arcos y/o Aura Enelia Nieto Cano
(Madre de la causante)

Marzo, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto No. 522 de 23 de marzo de 2022¹, no se aceptó la caución constituida por la parte demandante por haberse prestado de manera extemporánea.

El gestor judicial del demandante, allega memorial² solicitando se fije nuevamente la caución y anexa la misma póliza.

Se procederá entonces a señalar caución, la que será en el mismo monto de la anteriormente fijada, esto es, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 12.400.000.00.00) que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concederá al petente un término no mayor a cinco (5) días para prestarla y allegarla al presente asunto.

De otro lado, revisada la garantía allegada No. 40-53-101001036, de Seguros del Estado³, se encuentra que la misma se ha constituido como fue ordenada en auto el admisorio, por lo que para que pueda ser aceptada, deberá el apoderado judicial solicitar la reexpedición de dicha garantía actualizando su fecha de emisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 12.400.000.00.00) el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el

¹ Auto no acepta caución consecutiva 010

² Solicitud consecutiva 009

³ Póliza Consecutivo 009 fl 2

libelo introductorio, valor que corresponde al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquiera de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

SEGUNDO: TENIENDO en cuenta que la póliza prestada inicialmente, se constituyó en la forma ordenada en el auto admisorio, pero se allegó de manera extemporánea, para que pueda ser aceptada, deberá el apoderado judicial solicitar la reexpedición de dicha garantía actualizando su fecha de emisión.

TERCERO: Verificado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 055 del día 01/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac9aafb455235292cc33b72b56f46bfb206f1fed3f89bb0f05ac9836be2a
5583

Documento generado en 01/04/2022 01:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>